

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de apoderado judicial el señor Ramon Elías Tapasco Aricapa en calidad de representante legal de la Asociación de Productores Agropecuarios de Guascal "ASOPROGUASCAL" solicita vinculación de litisconsorte por pasiva.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00093-00
Riosucio Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra el señor **Luis María Tapasco Guerrero** (fallecido), siendo sucesores procesales los señores **Omar Antonio Tapasco Díaz y Leonardo Antonio Tapasco Díaz, Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz y María Olga Tapasco Díaz.**

Se allega escrito del señor Ramon Elías Tapasco Aricapa en calidad de representante legal de la Asociación de Productores Agropecuarios de Guascal "ASOPROGUASCAL" a través de apoderado judicial, solicitando que se ordene incluir dentro del proceso, en razón a que en la franja de terreno que es objeto de expropiación identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-12779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, se encuentran construidas 7 mejoras, entre ellas la que le corresponde a dicha asociación.

Al respecto, el despacho encuentra viable la petición incoada por el mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 399 del Código General del Proceso, y los documentos

aportados con el presente escrito y los ya obrantes al interior del expediente digital.

En ese orden, tenemos que las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia sobre las características del resarcimiento.

Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo, las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria¹.

Atendiendo los argumentos expuestos, considera esta judicatura en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, integrar al señor **Ramon Elías Tapasco Aricapa** en calidad de representante legal de la **Asociación de Productores Agropecuarios de Guascal "ASOPROGUASCAL"** como litis consorte necesario por pasiva, lo cual es procedente mientras no se haya dictado sentencia, en ese orden, y como quiera que ha presentado poder otorgado a un profesional del derecho, se procederá conforme lo dispone el artículo 301:

"NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)*

¹ C-750 de 2015

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” -Negrilla del despacho-

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a la demandada **Asociación de Productores Agropecuarios de Guascal “ASOPROGUASCAL”** se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

Por tanto, se reconocerá personería al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima**.

Nuevamente se requerirá a los sucesores procesales a efectos de que den cumplimiento al auto del 01 de agosto del año 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **VINCULAR** como **LITISCONCERTE NECESARIO** para integrar la parte pasiva al señor **Ramon Elías Tapasco Aricapa** en calidad de representante legal de la **Asociación de Productores Agropecuarios de Guascal “ASOPROGUASCAL”** Dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra el señor **Luis María Tapasco Guerrero** (fallecido), siendo sucesores procesales los señores **Omar Antonio Tapasco Díaz y Leonardo Antonio Tapasco Díaz, Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz y María Olga Tapasco Díaz,** de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **Reconocer** personería al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima,** abogado titulado y portador de la tarjeta

profesional número 106.400 del C.S.J., para que represente en este asunto al señor **Ramon Elías Tapasco Aricapa** en calidad de representante legal de la **Asociación de Productores Agropecuarios de Guascal "ASOPROGUASCAL"**.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor **Ramon Elías Tapasco Aricapa** en calidad de representante legal de la **Asociación de Productores Agropecuarios de Guascal "ASOPROGUASCAL"** del auto admisorio calendado 02 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Dejar en secretaría la copia de la demanda de manera virtual, por el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-no se remite el link en razón a que el mismo ya fue compartido al apoderado judicial desde el 16 de junio de 2022-* vencido el cual, comenzará a contar el término de **TRES (03) días** para contestar la demanda.

QUINTO: Se advierte que el presente proceso se **SUSPENDERÁ** durante el término que dure el traslado de la demanda.

SEXTO: Se requiere nuevamente a los sucesores procesales de **Luis María Tapasco Guerrero** (fallecido), a fin de que den cumplimiento al proveído del 01 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170ee6bea3d48dafda54ce5169b453069ae63bd37cb289c15b849c7e1d044f2a**

Documento generado en 09/08/2022 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por la señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA GRIZALES** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.742.877 como agente oficioso de su señora madre la señora **TERESA DE JESÚS GRIZALES DE GUEVARA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.741.782, accionada **LA NUEVA EPS S.A.** donde se invoca la protección de los derechos a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas en conexidad con la vida e integridad física consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA GRIZALES** como agente oficioso de su señora madre la señora **TERESA DE JESÚS GRIZALES DE GUEVARA,** accionada **LA NUEVA EPS S.A.** donde se invoca la protección de los derechos a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas en conexidad con la vida e integridad física consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **NUEVA EPS S.A;** quien dispondrá del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: VINCULAR a LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S CLINICA SAN RAFAEL SEDE MEGACENTRO SIMULTANEIDAD, quien podrá verse afectada con las resultas de esta acción constitucional. En consecuencia, se le notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervenga en la misma y pida las pruebas que estime conducentes, en aplicación al principio de defensa.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela
Accionante: Teresa de Jesús Grizales de Guevara
Accionado: Nueva EPS
Rad. 17-614-31-12-001-2022-00150-00

Código de verificación:

**8d449b598284c2f3a2c7079fe43ea9949c775a06e86ac5d0c34
957380077fbe8**

Documento firmado electrónicamente en 09-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de agosto de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Herman de Jesús Mejía y Esperanza Piedrahita Ortiz** en pro del demandante **María Ana Reyes Calvo**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 500.000

Total: \$ **500.000**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00055-00
Riosucio Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **María Ana Reyes Calvo** contra **Herman de Jesús Mejía y Esperanza Piedrahita Ortiz** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c722011f0fc0336902982f829dba3b458e08a82a689ff9f9a40618c594f70**

Documento generado en 09/08/2022 03:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de agosto de 2022

CONTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00024-00
Riosucio, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por el señor **José Israel Palacio Leudo** en contra de **Ambulancias Servimedic S.A.S** y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada debe ser actualizada a la fecha de su aprobación, esta funcionaria amparada en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., la aprobará con modificaciones.

Con las anteriores precisiones, la liquidación del crédito **se aprueba** de la siguiente manera:

TOTAL CAPITAL	\$ 12.340.351,00
LA SUMA DE 58,557 POR SANCIÓN DESDE EL 01 NOV DE 2021 (278 días)	\$ 16.278.846,00

	Valor Interés	Abonos
Condena sentencia judicial		\$ 12.340.351,00

sanción moratoria		\$ 16.278.846,00
Costas ejecución		\$ 1.500.000,00

CAPITAL	\$ 28.619.197,00
INTERESES DE MORA	\$ 0,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.500.000,00
TOTAL	\$ 30.119.197,00

En ese sentido, se deja la presente liquidación en un total de **\$30.119.197** hasta el 09 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a82a1aa0ec06145a279f83d0262d7becff53b738456cba6a5c5ba3df07f08d**

Documento generado en 09/08/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 09 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la parte demanda a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda, anexando lo siguiente:

- . Carta Termina Contrato de Trabajo 2019
- . Carta Termina Contrato de Trabajo 2018
- . Carta Termina contrato de Trabajo 2017
- . Liquidación contrato de Trabajo 2019
- . contrato de Trabajo por Obra y Laboral del 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.

Sin embargo, con la contestación de demanda no se aportó el poder otorgado por el demandado.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00126-00
Riosucio, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Procede el despacho a lo siguiente: i) inadmitir la contestación de la demanda adelantada por la Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El demandado en tiempo oportuno contestó temporalmente la demanda.

Revisada la mencionada contestación de la demanda y sus anexos, observa esta funcionaria que no reúne a cabalidad las exigencias que

para el efecto consagra el artículo 31 del P.C.L. y S.S., pues la apoderada judicial no allegó el poder otorgado por la demandada.

En este sentido, se evidencia que no reúne a cabalidad las exigencias que para el efecto consagra el parágrafo 1 numeral 1 del mencionado artículo, que claramente indica que deberá aportarse con la contestación de demanda "*El poder, si no obra en el expediente*".

Así pues, la contestación de la demanda debe ser corregida en lo pertinente por la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se hará de este proveído, so pena de tener por no contestado el libelo por parte de esa entidad, tal y como lo consagra el parágrafo 3º del artículo 31 ídem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado la **Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Diana Yeraldine Chairra Betancur**, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Concederle al demandado, **cinco (5) días** de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de tenerle por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Diana Yeraldine Chaurra Betancur
Demandado: Corporación Aldeas Infantiles SOS Colombia
Interlocutorio No. 277

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da04f3ecd1069e8dd317748c96968cf4fdce8a2f089420d6922820d3a3f85fc6**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de diez (10) días para que el demandado contestará la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00136-00**

**Riosucio, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Supía (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **Colombia Telecomunicaciones movistar en razón al poste ubicado en la carrera 9 frente número 3604 esquina de Supía, Caldas**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **lunes veintidós (22) de agosto de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices

emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, aún continúan es imposible llevar a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas se adelantan de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c2833f6afa440aceaf79f9ce83c5dfe24e2ceb8ededaaf28c7e6f8fefbe213**

Documento generado en 09/08/2022 11:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>